

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Revisión de Severiano Useche y Jairo Marroquín Casas. Exp. 25000-22-13-000-2019-00334-00.

Decídese el recurso de revisión Severiano Useche y Jairo Marroquín Casas han interpuesto contra la sentencia de 22 de enero pasado proferida por el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí dentro del proceso de sucesión de Rosalbina Triana de Useche.

I.- Antecedentes

La mortuoria de Rosalbina Triana de Useche, quien falleció el 2 de agosto de 2012, se abrió a solicitud de Aníbal, Severiano, Rodrigo y Macedonio Useche Triana, así como de Mario Andrés Useche Peña, este último actuando en representación de su padre Mario Useche Triana, hijos de la causante que aceptaron la herencia con beneficio de inventario; señalóse, además, que la causante contrajo matrimonio católico con Severiano Useche el 6 de abril de 1950 y no celebraron capitulaciones; antes de contraer nupcias la causante tenía como hijos a Clelia Triana de Pérez, Macedonio y Euclides Triana; con el vínculo matrimonial se legitimaron Severiano y Rodrigo Triana Useche y en su vigencia, por su parte, fueron concebidos Manuel, Mario, Fideligna, Anatilde, Dora y Aníbal Useche Triana.

Abierto el proceso mediante auto de 12 de junio de 2013, se reconocieron como interesados los

promotores de la sucesión y se dispuso la citación de todas las personas con derecho a intervenir; en virtud del llamamiento comparecieron Clelia Triana, Fidelfigna y Manuel Useche Triana, cuyo reconocimiento fue denegado; así mismo, Jairo Marroquín Casas aduciendo su condición de ‘propietario’ del inmueble conocido como ‘Paso de Morenos’ ubicado en la vereda El Tostado de Caparrapí, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167-75, por haberlo adquirido mediante escritura 187 de 14 de diciembre de 2012 de la notaría única de La Palma de manos de Severiano Useche, y éste, en su calidad de cónyuge sobreviviente de la causante.

La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2015, fecha en que los herederos reconocidos presentaron uno donde se incluyeron como activos el inmueble denominado ‘Paso de Morenos o Mata de Plátano’, identificado con folio de matrícula 167-15, que fue adquirido por el cónyuge mediante escritura 301 de 14 de junio de 1975 de la notaría única de La Palma por compra realizada a Francisco Bermúdez Hernández, 70 cabezas de ganado y 2 ‘bestias cabalgares’.

Puesto en traslado dicho inventario, fue objetado por el cónyuge sobreviviente, aduciendo que el inmueble no puede inventariarse porque se lo vendió a Jairo Marroquín Casas mediante contrato celebrado el 12 de julio de 2012, pero por inconvenientes en el área solo se pudo suscribir la correspondiente escritura pública hasta el 14 de diciembre de ese año, por lo que la propiedad dejó de pertenecerle; los semovientes, por su parte, también deben excluirse porque su existencia no está debidamente soportada.

En audiencia celebrada el 1° de febrero de 2018 el juzgado aceptó la petición de exclusión de los semovientes realizada por los herederos, por no haber obtenido la prueba idónea para demostrar su existencia.

Posteriormente pidió el cónyuge supérstite decretar la terminación del proceso, aduciendo en síntesis

que no existe nada para repartir pues en vida la causante dispuso del 50% de los bienes que le correspondían en la sociedad conyugal, por lo que los que se encontraban en su cabeza, solo le pertenecían a él y por ende estaba habilitado para enajenarlos como en efecto hizo; en subsidio, pidió decretar la pérdida de competencia por haber transcurrido el término de un año a que alude el artículo 121 del código general del proceso, petición que denegó el juzgado mediante proveído de 5 de julio de 2018, considerando que ésta no es acorde con la actuación surtida, a la par que prorrogó el término para fallar con fundamento en el inciso 5° del citado artículo, decisión que mantuvo al revisarla en reposición, haciendo ver que no puede hablarse de pérdida de competencia cuando habiendo preguntado en la audiencia de 1° de febrero que si alguno tenía alguna inconformidad con el término de duración del proceso, todos señalaron que no.

Así que practicadas las pruebas decretadas de oficio por el juzgado, pues los interesados no pidieron pruebas, en la audiencia realizada el 28 de noviembre de 2018 desató la objeción propuesta, denegándola, sobre la base de que no existe ninguna prueba de que la venta se hizo desde el 12 de julio de 2012 cuando el cónyuge todavía tenía la libre administración de sus bienes, por el contrario, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos señaló que en esa data no se realizó o intentó realizar trámite alguno en relación con ese bien, información en la que coincidió el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; así, teniendo los herederos vocación hereditaria y debiéndose repartir los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal al momento de su disolución, entre esos los que fueron adquiridos en su vigencia a título oneroso, como aconteció en el caso, no había lugar a la exclusión pretendida; en consecuencia, decretó la partición y designó el correspondiente partidor.

Del trabajo de partición se corrió traslado mediante auto de 7 de diciembre de 2018, el que fue objetado por éstos aduciendo que el bien inventariado debe excluirse, petición que fue denegada por el juzgado en sentencia de 22 de enero de 2019, donde reiteró que esa

discusión quedó superada en los inventarios y avalúos, de suerte que al encontrarlo ajustado a las exigencias de orden procesal y sustancial, le impartió aprobación.

Contra esa determinación interpusieron los revisionistas recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; el primero fue rechazado por ‘improcedente’, dada la naturaleza de la decisión, y el segundo por tratarse de un proceso de única instancia.

## II.- El recurso extraordinario de revisión

La demanda persigue declarar probada las causales 6ª y 8ª de revisión y, con ello, la invalidación de todo lo actuado en el proceso, desde que se dio apertura al trámite sucesoral, inclusive.

La causal 6ª la soporta en que los herederos incurrieron en una ‘maniobra fraudulenta’ al ocultar que son propietarios inscritos del bien que se repartió en la sucesión de la cuota parte que su madre les había enajenado en la ‘aparente’ venta que les hizo en vida [luego de lo cual la abandonaron, pues solo sus hijas Anátilde y Dora Alicia se encargaron de su cuidado], ya que no le pusieron eso de presente al juzgado, ni aportaron los documentos que lo sustentan, lo que constituye un acto de ‘mala fe’, porque lo callaron para obtener un fallo favorable a sus intereses

Callaron además la existencia de un acta de conciliación suscrita el 12 de mayo de 2010 entre la causante y sus hijos, la que posteriormente elevaron a escritura pública 059 de 23 de mayo de 2010 de la notaría única de Caparrapí y que se inscribió en el certificado de registro de instrumentos públicos respecto del inmueble, respecto del cual posteriormente promovieron proceso de pertenencia y de adjudicación de baldíos ante la Agencia Nacional de Tierras.

Los demandantes, además, eran conocedores de que los bienes identificados con folios 167-21070 y 165-75 figuran a nombre de Jairo Marroquín Casas, pues habían

pedido declarar la nulidad del respectivo contrato por el cual Severiano le vendió esos bienes, pretensión que fue denegada en sentencia dictada por el juzgado promiscuo de familia de La Palma; lo cierto es que si su progenitora ya había enajenado el 50% de los bienes, el 50% de los restantes que conformaban la sociedad conyugal, esto es, los lotes ‘Paso de Moreno y/o Mata de Plátano’, ‘La Costa’ y ‘La Sorpresa’, le pertenecían a él en su calidad de cónyuge y por ende podía disponer de ellos como en efecto lo hizo; hechos que de haber sido puestos en conocimiento del juzgado que tramitó la sucesión, habrían cambiado completamente el panorama sobre el que falló, pues lo ‘indujeron’ a dictar una sentencia “*en contra de la equidad y la justicia*”, situación que ya fue puesta en conocimiento de la Fiscalía Seccional de La Palma.

La causal 8ª, por su parte, se hace consistir en que el día que se llevó a cabo la audiencia donde se escucharían “*los alegatos de conclusión*”, el apoderado de aquéllos no pudo asistir por el ‘paro de transporte’ que se presentó a nivel nacional, situación que fue de público conocimiento y no obstante la cual el juzgado decidió evacuar la diligencia; debido a ello, pidieron declarar la nulidad de lo actuado, recusaron al juez “*ante el Consejo Superior de la Judicatura*”, lo denunciaron penalmente ante la fiscalía sexta delegada antes los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca y solicitaron vigilancia judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, porque el proceso llevaba más de tres años sin que se dictara sentencia, frente a lo cual manifestó éste, que el expediente “*estaba refundido entre el archivo*”, algo curioso si su cuaderno principal tenía más de 300 folios; en todo caso, al negarse a programar nuevamente la audiencia, les arrebató la oportunidad de defenderse y finalmente permitió que los ‘demandantes’ salieran avantes sin oposición, al adjudicarles unos bienes sobre los que no tenían derecho, situación que sumada a la circunstancia de no haberse declarado impedido por la ‘recusación’ que se le hizo ni haber permitido que el superior se pronunciara al respecto, configura nulidad de la sentencia.

Los demandados se opusieron aduciendo que la venta del predio ‘Tostadito’ la realizó Rosalbina Triana de Useche en vigencia de la sociedad conyugal y su cónyuge no exhibió ninguna oposición al respecto; luego, a su muerte, acaecida el 2 de agosto de 2012, el patrimonio de la causante se radicó en cabeza de sus herederos por una ficción legal que no pueden desconocer los demandantes; para el momento en que se les hizo la adjudicación del predio ‘Paso de Morenos o Mata de Plátano’, la propiedad no era de Jairo Marroquín, como se aduce, ya que según el folio de matrícula, era de Severiano y, por ende, pertenecía a la sociedad conyugal que solo vino a disolverse con la muerte de aquélla, sin que pueda decirse que la transferencia que les hizo antes fue a título de herencia, porque en el correspondiente instrumento consta que fue una ‘compraventa’, de suerte que el cónyuge no podía disponer de ellos sin liquidar previamente la sociedad conyugal, por lo que no puede hablarse de que hayan incurrido en alguna maniobra fraudulenta; por su parte, el trámite y el proceder del juzgador se ajusta a las previsiones legales establecidas al respecto.

### Consideraciones

Lo que tiene definido de hace rato la doctrina jurisprudencial en cuanto al recurso extraordinario de revisión, es que la ley debe concebir una herramienta para sacrificar la intangibilidad que emana del principio de la cosa juzgada, otorgando a los distintos interesados afectados con ella la posibilidad de desvirtuar en precisos y estrictos casos la presunción de legalidad y acierto de las sentencias concluyentes (*res iudicata pro veritate habetur*), pues, con todo, ocasiones hay en que aprovecha más a la confianza de la comunidad en esta especial función pública, reconocer y reparar una iniquidad judicial que mantener contra toda razonabilidad la cosa juzgada.

Pues bien. Memórase, ciertamente, que la causal estatuida en el numeral 6° del artículo 355 del código general del proceso, implica “*todo proyecto o asechanza oculta, engañosa y falaz que va dirigida ordinariamente a*

*mal fin» y existe «en todos los casos en que una de las partes en un proceso, o ambas, muestran una apariencia de verdad procesal con la intención de derivar un provecho judicial o se aprovechan, a sabiendas de esa aparente verdad procesal con el mismo fin» (CSJ, SR-243, 7 Dic. 2000, rad. 007643), lo que indica que los actos invocados como engañosos y fraudulentos no fueron objeto de juicio, es decir, el juzgador no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellos»; esto es distinto, a cuando “esas conductas dolosas y falaces presuntamente provenientes de una de las partes, fueron puestas de presente al juez por la otra, o constituían objeto de juzgamiento, porque en tales casos la ley no autoriza la revisión, pues lo que revelaría el reproche es un cuestionamiento a la valoración de los hechos aducidos, de las pruebas recaudadas o al criterio jurídico del sentenciador, vicios in iudicando, que como atrás se indicó, no son susceptibles de alegarse en revisión” (Cas. Civ. Sent. de 29 de junio de 2017, exp. SC9228-2017).*

Lo que en buenos términos traduce que es requisito necesario para que *“determinada situación pueda calificarse de maniobra fraudulenta, como causa eficiente para dar lugar a la revisión..., que la misma resulte de hechos externos al proceso y por eso mismo producidos fuera de él, pues si se trata de circunstancias alegadas, discutidas y apreciadas allí, o que pudieron serlo, la revisión no es procedente por la sencilla razón de que aceptar lo contrario sería tanto como permitir, que al juez de revisión se le pueda reclamar que, como si fuese juez de instancia, se aplique a examinar de nuevo el litigio”* (Cas. Civ. Sent. de 18 de diciembre de 2006, exp. 2003-00159-01).

Puestas las cosas de ese modo, es evidente que si eso del ‘ocultamiento’ de los herederos acerca de la negociación que hicieron con su progenitora Rosalbina Triana de Useche mediante escritura 059 de 23 de mayo de 2010, por la cual ésta les vendió el predio ‘El Tostadito’, compra que fue debidamente inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, acto con el que, consideran los revisionistas, dispuso ésta de la cuota parte de los bienes

que a título de gananciales le correspondían en la sociedad conyugal, situación que por consiguiente habilitaba al cónyuge sobreviviente para disponer de los otros inmuebles que conformaban ese haber, como lo hizo al entregárselos en venta a Jairo Marroquín Casas, fueron planteamientos que soportaron la objeción a los inventarios y avalúos, la solicitud de terminación del proceso que formularon e incluso la frustránea objeción a la partición, peticiones que, quiérase o no, fueron resueltas por el juzgado, adversamente, sí, pero decididas, cual se aprecia de los autos de 5 de julio y 28 de noviembre de 2018 y 22 de enero de 2019, es ostensible que a esas determinaciones deben estarse, al punto que por esa circunstancia, esos embates que en revisión promueven contra lo actuado en el proceso no vienen a lugar.

Así es, en verdad, pues si el fundamento de esa causal de revisión más que describir la colusión o las maniobras fraudulentas en que pudieron incurrir los herederos al promover la respectiva mortuoria, lo que hace es, itérase, emprenderlas largamente contra el juez y de paso, contra la forma como tramitó y saldó la controversia alentada a propósito de sus objeciones al trabajo partitivo, muy difícilmente puede considerarse fundada la causal, menos cuando en ese intento por demostrar la colusión y el fraude que se le endilga a los herederos, los revisionistas se remiten a esa fase anterior a la distribución de la herencia, la de la facción de los inventarios, en la que creen que si el juzgador hubiera sido más acucioso, posiblemente habría establecido no solamente que el proceder de esos herederos tenía esos propósitos desviados alegados, y que, por ello, no había ya herencia por repartir, ni tenían, por ende, esos herederos, legitimación para exigir la liquidación de la sociedad conyugal que había tenido él con la causante, algo que, es clarísimo, nada tiene que ver con causal de revisión examinada, por supuesto que la descripción hipotética que hace el legislador de ella involucra elementos bastante precisos, muy diferentes a eso que plantean, especialmente cuando, se reitera, no se trató de hechos y pruebas ajenos al debate, sino que, por el contrario, siempre estuvieron en la médula de la disputa, como se aprecia de los folios 225 a

231 del cuaderno principal, en que milita esa escritura contentiva de la venta que hizo Rosalbina Triana de Useche a María Claudia Castiblanco Torres, Flor María Peña, Euclides y Macedonio Triana, Clelia Triana de Pérez, Anátilde, Rodrigo, Dora Ligia, Aníbal y Severiano Useche Triana y Fideligna Useche de Marroquín del predio denominado ‘El Tostadito’, así como el folio de matrícula inmobiliaria 167-21070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, que le corresponde a aquél, donde en la anotación dos figura debidamente inscrita esa compraventa (folio 201 del cuaderno 1), así como también el instrumento contentivo de la venta que hizo Severiano Useche a Jairo Marroquín Casas por escritura 187 de 14 de diciembre de 2012 de la notaría única de La Palma del predio ‘Paso de Moreno o Mata de Plátano’ (folios 179 a 194 ibídem), que fue inventariado como activo de la sucesión y no obstante ello el juzgado consideró que debía inventariarse y repartirse, como en efecto aconteció.

Lo que impone una precisión. La de que este recurso extraordinario, no es apto para remediar los yerros in-judicando del juzgador, pues *“este ‘no constituye una tercera instancia en la que pueda replantearse el litigio’, ni es ‘medio conducente para reparar cualquier irregularidad de la sentencia, o su indebida fundamentación’”* (Cas. Civ. Sent. de 13 de enero de 2004; exp. 2001-00211-01), anotación que hácese a propósito, porque si lo que se controvierte en buena parte del recurso son las distintas determinaciones que adoptó el juzgado a lo largo del litigio, es evidente que ello, de acuerdo con el criterio antecitado, no tiene ninguna utilidad cuando del recurso de revisión se trata, menos cuando lo que pretende es desconocer cuestiones que fueron debatidas y decididas en el proceso.

Atinente a la otra causal invocada, esto es, la nulidad originada en la sentencia, debe recordarse que aquélla se estructura *“a.-) cuando se dicta en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención, hoy parcialmente sustituida por el llamado ‘desistimiento tácito’, regulado por la Ley 1194 de 2008; b.-) se adelanta estando el litigio suspendido; c.-) se condena a una persona*

*que no tiene la calidad de parte; d.-) si por la vía de la aclaración se reforma la misma; e.) se dicta por un número de magistrados menor al establecido por el ordenamiento jurídico; f.-) se resuelve sin haber abierto a pruebas el pleito” o “g.-) se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen en los eventos que así lo dispongan las normas procesales y h.-) la que tiene ‘deficiencias graves de motivación’” (Cas. Civ. Sent. de 1º de junio de 2010, rad. 2008-00825-00).*

Aquí, la demanda, sin embargo, se fundamenta en que el juzgado evacuó la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos donde desataría las objeciones propuestas sin la presencia del apoderado de los objetantes debido a que no pudo comparecer dado el ‘paro de transporte’ que se presentó ese día y no atendió luego la excusa que al respecto dio el profesional del derecho con lo cual, dicese, no tuvieron la oportunidad de ‘alegar de conclusión’, así como por no aceptar la ‘recusación’ que formularon, ni permitir que el superior se pronunciara frente a ella, argumentos que, escrutados con el rigor que el recurso extraordinario demanda, no podía decirse que encajen en la causal que se analiza, pues, en lo que a esta corresponde, no se trata de *“alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada”*, esto es, *“de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible del recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad”*, como ocurre con los eventos acabados de traer como ejemplo, lo que implica que la nulidad que da *“lugar al motivo de revisión que se viene comentando tiene que darse, necesariamente, en la sentencia y no en una etapa procesal precedente como lo es la notificación del auto admisorio de la demanda”* (Cas. Civ. Sent. de 10 de septiembre de 2013, exp. 2011-01713-00 – subraya la Sala).

Cual si fuera poco, esas protestas además de tocar con cuestiones anteriores al trámite que impiden predicar la nulidad de la sentencia, carecen verdaderamente

de respaldo; empezando porque para la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos en la que el juzgador debe decidir sobre las objeciones que a esta facción han realizado los interesados, no fue prevista por el legislador una fase de alegaciones, como para poder sostener que al adelantar la diligencia prevista para el 28 de noviembre de 2018, se le arrebató a éstos la oportunidad de ‘alegar de conclusión’, como lo exponen en el recurso de revisión; antes bien, lo que dice el inciso final del numeral 3° del precepto 501 del código general del proceso, es que “[e]n la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas”, algo diciente en cuanto a que no se omitió esa etapa procesal que allanaría la nulidad del proceso.

Y cuanto a la ‘recusación’, porque si bien el artículo 143 del citado ordenamiento establece un trámite bien preciso cuando de su formulación y trámite se trata, en donde destaca la posibilidad de que el superior decida de plano si ésta se configura cuando el juez recusado no ha aceptado los hechos y procedencia de la causal, basta repasar el expediente contentivo del trámite sucesoral para concluir que ninguna recusación se formuló, como para poder sostener que ese trámite fue completamente desconocido.

Antes bien, los revisionistas además de mantener erguida su protesta porque el bien inventariado se excluyera del haber social, pidieron declarar la pérdida de competencia por haber transcurrido el término previsto en el artículo 121 del estatuto en cita, querella cuyos alcances distan mucho de una recusación, pues mientras ésta, al igual que el impedimento, constituyen unas “herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial” (Sentencia C- 496 de 2016), la otra petición, por su parte, propende porque el término legal previsto para tramitar la instancia y para su definición se cumpla, so pena de perder competencia, algo totalmente distinto a lo que acontece con la recusación, en la

que se exige de la intervención del superior cuando el funcionario no acepta los hechos que la fundan.

En todo caso, nótese que esa petición fue resuelta dentro del trámite y con un argumento cuyos visos de razonabilidad no permiten tacharla, pues si el juzgado había preguntado en la diligencia de inventarios y avalúos si las partes tenían alguna protesta frente a ese aspecto de duración del proceso y los apoderados al unísono señalaron que no, mal podrían luego alegar esa pérdida de competencia, por supuesto que, como es bien sabido, ya para ese momento la jurisprudencia constitucional venía sosteniendo que *“un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”*, de suerte que dado el caso la anuencia de las partes podría dar lugar a la *“convalidación de la actuación judicial extemporánea”* (Sentencia T-341 de 2018), al punto que ya después descartó esa nulidad cuando declaró inexecutable la expresión ‘de pleno derecho’ que traía el artículo 121 del sobredicho ordenamiento, estableciendo que el vencimiento del término que consagraba la norma, generaba por sí mismo y de manera autónoma la nulidad del proceso y justamente por ello condicionó la executable del resto de la norma en lo que hace a este aspecto, pues advirtió que si aquella no obra por sí, es entonces claro que se trata de una de aquellas nulidades susceptibles de saneamiento (Sentencia C-443 de 2019); y, cual si fuera poco, el juzgado, persuadido de ello, procedió entonces a prorrogar el término con que contaba para ese efecto, posibilidad que le otorga el inciso 5° del citado precepto 121, en cuanto permite que *“[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, de donde mal puede denigrarse de la eficacia de lo actuado, cuanto menos a sabiendas de que tampoco frente a esa decisión mostraron los revisionistas discrepancias.

En definitiva, aunque a juicio de los impugnantes la respuesta que al caso debió dar el juzgado debió ser otra, muy distinta, de acuerdo con el material probatorio arrimado a los autos, ya bastante se ha dicho que el *“recurso de revisión no puede ser usado como intento de revivir el debate probatorio, ni para volver sobre aspectos de pura interpretación legal”*, ni mucho menos para *“alegar errores de juicio atañedores con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que puedan ser imputadas al sentenciador, pues su ámbito de aplicación reposa en la denuncia de vicios de estricto orden procesal”* (Cas. Civ. Auto de 27 de abril de 2011; exp. 2011-00102-00).

Como colofón, si la revisión propuesta se contrae a la misma disputa que se largó dentro del proceso de sucesión y ningún argumento atendible se ofreció a fin de socavar la fuerza de cosa juzgada de la sentencia con que se puso fin al proceso, inexorablemente el recurso fracasa. La condenación en perjuicios se hará a cargo de los recurrentes, la de costas, por su parte, únicamente respecto del revisionista Jairo Marroquín Casas, por estar el otro recurrente cobijado con amparo de pobreza.

#### IV.- Decisión

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero.- Declarar infundado el recurso extraordinario de revisión impetrado por Severiano Useche y Jairo Marroquín Casas contra la sentencia de 22 de enero de 2019 proferida por el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí dentro del proceso de sucesión de Rosalbina Triana de Useche.

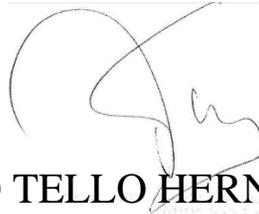
Segundo.- Costas del recurso a cargo del recurrente Jairo Marroquín Casas. Tásense por la secretaría

incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.

Tercero.- Condénase a los recurrentes a pagar a los demandados en el recurso de revisión los perjuicios causados con la interposición del mismo.

Cuarto.- Ordénase la devolución del expediente contentivo del proceso al juzgado de origen, junto con una copia de esta providencia y la constancia de su ejecutoria.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

*Pablo I. Villate M.*

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ